

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00799

Se rechaza la notificación personal remitida a la demandada para los fines del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que lo fue a la dirección física y no como mensaje de datos al correo electrónico o sitio digital del extremo pasivo como lo exige tal norma, pues por ello ésta notificación se entiende *"realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir de del día siguiente al de la notificación"* (se destaca). Por ello para *"los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Se insta a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, proferido en su contra. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (art. 8º Decreto 806 de 2020).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez